

ANEXO 3.

3.2. DOTACIONES Y DECRETOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE FUNDACIONES QUE SE IMPARTEN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANADOLIA, CONSIDERADOS EN FUNCIÓN DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DE 1982.

OPERACIONES PRESUPUESTARIAS	SERVICIOS GENERALES		SERVICIOS PERIFÉRICOS		GASTOS DE INVERSIÓN	TOTAL ANUAL (1)	BAJAS EFECTIVAS (2)	OBSERVACIONES
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
11.02.114			1.323'5			1.323'5		
11.02.115			498'5			498'5		
11.06.112			1.512'4			1.512'4		
11.06.113			983'5			983'5		
11.06.114			688'8			688'8		
11.06.115			1.580'5			1.580'5		
11.06.116			479'9			479'9		
19.01.128			1.593'8			1.593'8		
19.01.131			1.992'8			1.992'8		
19.01.211			308'0	26'0		334'0		
19.01.222			374'0	98'0		472'0		
19.01.228			31'0	7'0		38'0		
19.01.229			321'8	28'0		349'8		
19.01.241.1			44'0	11'0		55'0		
ARTÍCULO 23			5'5	1'5		7'0		
19.01.271			36'0	9'0		45'0		
TOTAL DOTACIONES			12.375'8	180'5		12.556'3		

(1) Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura, quedarán afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijan en cada Ley de Presupuestos, hasta que se produzca su financiación a través de la correspondiente Ley de Participación en Tributos del Estado.  
 (2) Los créditos correspondientes a bajas efectivas dependerán de la fecha de publicación del Boletín en el B.O.E.

31516

REAL DECRETO 2975/1983, de 2 de noviembre, por el que se fijan los objetivos de producción para la campaña remolachero-azucarera 1984/85.

En 30 de junio del año próximo finalizará, con la campaña 1983/84, el período de regulación de las campañas azucareras, de carácter trienal, establecida por el Real Decreto 1577/1980.

En tanto se articule una nueva regulación de carácter plurianual, se hace preciso establecer con urgencia los objetivos de producción para la campaña 1984/85 cuya fase agrícola comenzará en fecha inmediata, a fin de que los agricultores del sur de España, únicos que van a iniciar la siembra en el presente mes, puedan conocer en tiempo oportuno dichos objetivos y ejercer su opción correspondiente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Objetivo de producción de azúcar.

El objetivo de producción de azúcar para la campaña 1984/85 se fija en 1.060.000 toneladas.

Art. 2.º Distribución del objetivo por zonas productoras

La distribución por zonas, y las cantidades estimativas correspondientes de remolacha, del objetivo determinados en el artículo anterior, serán las siguientes:

Zonas	Porcentaje	Azúcar Tm	Remolacha Tm (estimativa)
Duero ... ..	52	551.200	4.240.000
Ebro ... ..	7	74.200	570.800
Centro ... ..	8	84.800	652.300
Sur ... ..	33	349.800	2.690.800
Total ... ..	100	1.060.000	8.153.900

Las zonas citadas comprenden el ámbito territorial que figura en el anexo número 1 del Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio.

Art. 3.º Derechos de producción.

1. Los agricultores de la Zona Sur tendrán derecho a la producción, al precio que se fije en las normas complementa-

rias de la campaña, de una cantidad de remolacha equivalente al resultado de multiplicar la media aritmética de sus entregas de remolacha en las campañas 1980/81, 1981/82 y 1982/83, por el coeficiente 1,03.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oída la Comisión Nacional Azucarera, establecerá las normas para atender las peticiones de nuevos cultivadores, así como circunstancias específicas derivadas de la incidencia de la climatología en años pasados sobre los cultivos de remolacha de la Zona Sur, pudiendo actuar en su conjunto hasta un límite de 80.000 toneladas de remolacha.

2. Los derechos de producción de remolacha al precio de regulación para los agricultores de otras zonas, se determinarán de acuerdo con las normas generales que se establezcan para la próxima regulación plurianual del cultivo.

Art. 4.º Desarrollo y aplicación.

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que por sí o a través de los Centros directivos u Organismos correspondientes dicte las instrucciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

31517

CORRECCION de errores del Real Decreto 2817/1983, de 13 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Comedores Colectivos.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de fecha 11 de noviembre de 1983, páginas 30396 a 30403, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Título V:

Artículo 17, punto 6, donde dice: «Las comidas destinadas a ser conservadas ... inferior o igual a 3º ó — 18º, respectivamente», debe decir: «Las comidas destinadas a ser conservadas ... inferior o igual a 3º ó — 18º C, respectivamente».

Artículo 18, punto 5, donde dice: «Se admiten las siguientes tolerancias para los gérmenes que a continuación se especifican: